



Resolución Ministerial N° 0027

29 ENE 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, el Artículo 18. I. de la Constitución Política del Estado establece que todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

Que, el Artículo 35. I. del Texto Constitucional instituye que el Estado en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a promover la calidad de la vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, asimismo el Artículo 66 de la Norma Constitucional prescribe que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Que, el Artículo 256. I. de la Constitución Política del Estado estipula que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos mas favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 de 05 de febrero de 2014, emergente de una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta por Patricia Mancilla Martínez, Diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de varios artículos del Código Penal, entre ellos el Artículo 266 (Aborto Impune); disposición sustantiva penal que determina que cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada. Punto seguido prevé que tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios, para finalmente señalar que en ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

Que, la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional señala que para analizar este tema, es preciso remitirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Comité de Derechos Humanos; estableciendo, a los Estados que tienen la obligación positiva de garantizar a las mujeres víctimas de violación, incesto o prácticas análogas y en particular a las niñas y adolescentes, que enfrenten embarazos no deseados, el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva en virtud a los derechos a la vida, la salud, la integridad personal, social y sexual, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, así como el principio de dignidad humana. El Estado parte debe garantizar que las mujeres víctimas de una violación que decidan interrumpir voluntariamente su embarazo tengan acceso a servicios de aborto seguros y eliminar cualquier impedimento innecesario a los mismos. El Comité se remite al contenido de las recomendaciones dirigidas al Estado parte por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/BOL/CO/4, párrs. 42 y 43). El Comité contra la Tortura insta al Estado parte a evaluar los efectos de la legislación vigente, muy restrictiva en materia de aborto, sobre la salud de las mujeres.

Que, el Tribunal Constitucional al respecto, deja claramente establecido además, que a efectos de la vigencia y eficacia de la cuestionada disposición penal, desde y conforme a la Norma Suprema, la misma deberá ser interpretada en sentido de que **no será exigible la presentación de una querrela, ni la existencia de imputación y acusación formal y menos sentencia. Será suficiente que la mujer que acuda a un centro público o privado de salud a efecto de practicarse un aborto -por ser la gestación producto de la comisión de un delito-, comunique esa situación a la autoridad competente pública y de ese modo el médico profesional que realizará el aborto tendrá constancia expresa que justificará** ///.

WAG



la realización del aborto. En ese orden, la norma impugnada es constitucional en tanto se supriman las frases "...siempre que la acción penal hubiere sido iniciada" y "...y autorización judicial en su caso", en los marcos de interpretación establecidos en el presente acápite. En ese sentido la interrupción del embarazo, debe estar sujeta únicamente al consentimiento de la mujer y que necesariamente debe ser asumido por un médico que efectuara el aborto, para garantizar la vida de la mujer en los casos que corresponda.

Que, el Artículo 3° del Código de Salud dispone que corresponde al Poder Ejecutivo (actual Órgano Ejecutivo) a través del Ministerio de Salud, al que este Código denominara Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que, mediante Nota Interna MS/VMYSP/DGSS/URSSyC/ACON/NI/413/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, la Profesional Técnico V Área de Continuo remite un Informe Técnico y un Reglamento referente a la Sentencia Constitucional N° 206/2014. Informe que refiere que el Proyecto de Reglamento fue socializado con profesionales de Hospitales dependientes de los nueve Servicios Departamentales de Salud (SEDES). Manifestando en conclusiones que esta Sentencia y el Reglamento es percibida como un respaldo para la realización de procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo bajo normativas y protocolos técnicos que protejan tanto a la mujer como a los proveedores de salud y de esta manera disminuir las muertes por abortos realizados en condiciones de riesgo. Recomendando su aprobación mediante resolución ministerial.

Que, mediante proveído en la Hoja de Ruta ACON-94580-DPCH se instruye la consideración de la solicitud.

Que, el Informe Legal N° DGAJ/UAJ/14/15, de 06 de enero de 2015, en conclusiones refiere que la Sentencia Constitucional N° 0206/2014, ha declarado inconstitucional la parte condicional de los párrafos primero y tercero del Artículo 266 del Código Penal. Consiguientemente, corresponde aprobar el documento técnico adjunto mediante resolución ministerial.

POR TANTO,

LA SRA. MINISTRA DE SALUD, en ejercicio de las facultades conferidas a su autoridad por el Artículo 3° del Código de Salud y el Artículo 90 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer la vigencia del **PROCEDIMIENTO TECNICO PARA LA PRESTACION SE SERVICIOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0206/2014**, documento anexo que forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar la publicación y difusión del documento citado en el Artículo que antecede, previo cumplimiento del procedimiento vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abg. Marcé M. Salazar Balderrama
DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE SALUD

Alberto Camacho Mendoza
VICEMINISTRO DE MEDICINA
TRADICIONAL E INTERCULTURALIDAD
MINISTERIO DE SALUD

Dra. Ariana Campero Nava
MINISTRA DE SALUD
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

